Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1212

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia pública el 7 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo, luego de comprobar los servicios denunciados en virtud del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, se proceda a anular la sentencia de marras, acogiendo el acuerdo planteado de manera original y en virtud del principio de la justicia arrogada, imponga como justa sanción un (1) año y tres (3) meses de prisión en base a tres (3) años y nueve (9) meses, suspendiendo bajo las reglas de los artículos 341 y 41 de la norma en favor del señor [redacted], que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por defensa pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y Doris Marginal, representa a la interviniente voluntaria, [redacted], en la audiencia pública el 7 de octubre de 2025, argumentar y concluir de la manera siguiente: *Tribunal, nosotros estamos aquí por respeto al tribunal, porque a la señora evidentemente* [redacted] *la convocaron para esta audiencia y, de manera resumida, la señora Mercedes participó tanto en la fase de juicio como en la corte de apelación como interviniente voluntario por la situación de un vehículo que le fue ocupado a uno de los imputados, que no es el imputado que está aquí. Pues resulta que la señora* [redacted] *no recurrió la decisión ante la Suprema Corte porque obtuvo ganancia en la corte, o sea, no recurrió en casación, pero mucho menos tampoco el propio Ministerio Público recurrió a la decisión de la corte, nosotros entendemos que la señora Mercedes evidentemente no es parte de este recurso y por eso con la venia del tribunal nosotros le vamos a hacer el pedimento correcto: Único: Que se nos ordene naturalmente descender de estrado, ya que la señora Mercedes no fue recurrente ni mucho menos el Ministerio Público recurrió la decisión de ella como interviniente voluntaria, o sea, no somos parte del recurso, aunque fue convocada.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Si no son partes, los convocaron pura y simplemente como figuraban en el proceso; como usted mismo dice, participaron tanto en instrucción como en juicio; los convocaron a esos fines; pero si no son parte, pueden retirarse.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oída a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia pública el 7 de octubre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *contra la sentencia hoy impugnada, en virtud de que la misma se encuentra debidamente fundamentada con valoración integral de las pruebas en aplicación de la norma jurídica, cumpliendo con todas las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal, por lo que no puede ejecutarse manifiestamente infundada, ya que no se verifica vulneración alguna a las garantías del debido proceso ni al principio de contradicción. En tanto, las partes fueron debidamente oídas y sus medios de defensa ponderados conforme a derecho, por lo que la proporcionalidad de la pena impuesta responde a los parámetros previstos en el Código Penal y a las reglas de determinación de la sanción establecidas en la normativa procesal, por lo que no se advierte afectación al principio de seguridad jurídica ni exceso punitivo.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01650 de fecha 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 7 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 4 de junio de 2024, la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Licda. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputándoles la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución penal núm. 057-2024-SACO-00611 del 26 de agosto de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra los procesados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00272, el 10 de diciembre de 2024, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO**: DECLARA culpables a los imputados [redacted] o [redacted] (a) El Abuelo, [redacted] (a) Alex o Deivy o [redacted] (a) Alex o Deivy, [redacted] o [redacted] (a) Chyrin y [redacted] (a) [redacted], de violarlas disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. **SEGUNDO**: CONDENA a los imputados [redacted] o [redacted] (a) El Abuelo, [redacted] (a) Alex o Deivy o [redacted] (a) Alex o Deivy, [redacted] o [redacted] (a) Chyrin y [redacted] (a) [redacted], a cumplir una pena de cinco (05) años, que se dividen de la manera siguiente: tres (03) años en prisión y dos (02) años que quedan suspendidos de forma condicional, sujetos durante ese tiempo a las reglas que el tribunal señala y que el no cumplimiento de esas reglas conlleva que cumplan en prisión la totalidad de la condena,*

las reglas son: a) Residir en el domicilio aportado, si por alguna razón tuvieran que mudarse deben notificarlo a las autoridades; b) No pueden usar armas, ni sustancias controladas, ni excederse en el consumo de bebidas alcohólicas; d) Deben acreditar que se dedican a algún tipo de oficio; e) Asistir a diez (10) charlas ante el Juez de Ejecución de la Pena; y f) Realizar un trabajo comunitario durante sesenta (60) horas. ***TERCERO****: Las costas se declaran de oficio por el tipo de decisión que ha intervenido y porque además en el caso del imputado* [redacted] *o* [redacted] *(a) El Abuelo, ha sido asistido por la defensa pública.* ***CUARTO****: En cuanto a la intervención voluntaria presentada por la señora* [redacted]*, a través de su abogado apoderado, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza la misma.* ***QUINTO****: El tribunal ordena el decomiso de todas las pruebas materiales que son señaladas en esta acusación, consistente en: 1. Un jean azul, Par de Tenis marca Nike color negro, rojo y blanco; 2. Un vehículo marca Nissan Note,* [redacted]*, color blanco, chasis o No. El2565937, año 2018; y 3. Un vehículo marca Nissan Note,* [redacted]*, chasis No. E1256937, año 2018.* ***SEXTO****: FIJA la lectura íntegra de esta sentencia para el día veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.* ***SÉPTIMO****: ORDENA que esta sentencia se notifique al Juez de Ejecución de Pena y al Ministerio de Interior y Policía. [sic]*

d) Inconformes con esta decisión interpusieron sendos recursos de apelación los procesados y la interviniente voluntaria, los que confirieron

competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00069 el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, por intermedio de su abogado, el Dr. [redacted]; B) veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por los ciudadanos [redacted] y [redacted], en calidad de imputados, por intermedio de su abogado, el Licdo. [redacted]; C) veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la ciudadana [redacted], en calidad de interviniente voluntaria, por intermedio de sus abogadas, las Licdas. [redacted] y [redacted]; y D) veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, por intermedio de su abogado, el Licdo. [redacted], Defensor Público, de la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00272, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación*

interpuestos por los imputados, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE a los imputados [redacted], de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolos a cumplir una pena de cinco (05) años, que se dividen de la manera siguiente: tres (03) años en prisión y dos (02) años que quedan suspendidos de forma condicional, sujetos durante ese tiempo a las reglas que el tribunal señala y que el no cumplimiento de esas reglas conlleva que cumplan en prisión la totalidad de la condena. ***TERCERO****: En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la ciudadana [redacted], en calidad de interviniente voluntaria, por intermedio de sus abogadas, las Licdas. [redacted] y [redacted], DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, y en consecuencia ORDENA, la devolución del vehículo marca Nissan, modelo Note, año 2018, color blanco, [redacted], chasis No. E12565937, a su legítimo propietario.* ***CUARTO****: COMPENSA las costas del proceso causadas en esta instancia judicial respecto a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted]; y EXIME el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial respecto al imputado [redacted], por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.* ***QUINTO****: Se hace constar el voto disidente del magistrado [redacted], en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuanto a los imputados* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]. ***SEXTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).* ***SÉPTIMO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que, ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

2. El imputado recurrente [redacted] expone como medio de casación:

> ***Único Medio:*** *violación a la ley sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las garantías del debido proceso, el principio de seguridad jurídica y respecto a la proporcionalidad de la pena, arts. 426, ordinal 3 del Código Procesal Penal.*

3. El referido impugnante en el despliegue del medio de casación formulado expresa, en síntesis:

> *[…] 18. A que el Tribunal A-quo mantiene el error del Tribunal de Juicio al establecer que observó las garantías del debido proceso, pero el error permanece sobre el ejercicio material de aplicación de la ley en el curso del antes y después de producida las pruebas, y evitar con ello que el órgano acusador, utilice los mecanismos de salidas alternas como instrumento de asegurar una condena en el ejercicio de sus funciones vulnerando el derecho defensa y la presunción de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia de la partes en el proceso penal. 19. A que se hace necesario establecer que la Resolución Núm. 446-2023 emitida por el Poder Judicial que establece el Reglamento General sobre Mecanismos no Adversariales de Resolución de Conflictos en la República Dominicana y la Guía para Derivación Judicial de Casos a Mediación y Conciliación y Homologación de Acuerdos, establece que: […] 21. A que llama a la atención que el Tribunal A quo realiza un análisis de acuerdo penal abreviado y la suspensión condicional de la pena como figuras separadas, definiendo cada una y quienes están facultados para aplicarlos pero estableciendo que en el caso de la suspensión, al ser una facultad discrecional de los jueces, la decisión estuvo suficiente fundamentada, ya que el Ministerio Público NO tiene esa facultad para solicitar dicha aplicación, pero lo que hacen los juzgadores es un razonamiento carente de sustento normativo y no explica las razones en hecho o derecho que le hacen llegar a la conclusión de que el Tribunal de Juicio falla conforme a la Constitución y el debido proceso, pues raya en lo ilógico y arbitrario que un proceso penal abreviado no es posible de realizarse en sede de juicio y mucho menos que ninguna de las partes tiene facultad de solicitar la suspensión condicional de la pena más que solo los jueces. 31. A que la decisión del Tribunal A-quo legaliza una intervención directa en el acuerdo por parte del Tribunal de Juicio, sin consentimiento alguno de las partes y sin ofrecer mayores explicaciones de porque el cambio de la modalidad del cumplimiento acordado, lo que nos lleva a la previsibilidad que debía tener el sr. [redacted] *de su actuación, pues los juzgadores no tiene participación durante la concretización del acuerdo hasta que son vertidas la conclusiones, que son las que apoderan la dirección de su fallo. […] 33. Si se toma en consideración la disposición anterior, resulta evidente que el Tribunal A-quo por mínimo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que fuese no estuvo de acuerdo con lo establecido en el acuerdo arribado con el Ministerio Público, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 365 del Código Procesal Penal dominicano, que si bien de acuerdo con la jurisprudencia dominicana en una facultad de los jueces, no es menos cierto, que esta facultad, tiene como condición que la misma no sea solicitada por las partes. 34. La Norma Procesal Penal permite a las partes arribar a cualquier solución alterna en el proceso, siempre que los acuerdos no sean contrarios a normas de orden público, y en el caso del Sr. [redacted], la pena acordada estuvo dentro del límite legal permitido y la suspensión condicional de la pena, es un beneficio establecido por la ley como mecanismo accesorio para el cumplimiento de una pena impuesta, considerando los principios y la finalidad de la sanción. 35. Sin embargo, el Tribunal A-quo al mantener el error al modificar mutuo propio el régimen de cumplimiento, viola lo establecido en el artículo 364, párrafo 4 del Código Procesal Penal que expresa: condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado ", por tanto al variar las condiciones de manera unilateral y sin previo aviso a las partes, agravó el régimen de cumplimiento, imponiendo una pena privativa más allá de lo acordado. 36. A que si la idea de las salidas alternas a los conflictos es resolverlos de manera rápida y beneficiosa para las partes envueltas en el proceso, tomando en consideración que es el propio Ministerio Público quien expresa y vierte sus conclusiones sobre el acuerdo, se sobre entiende que existe cierto beneficio al respecto entre ambas partes, por lo que al no ser violatorio a la ley, el Tribunal A-quo debió a lo sumo explicar las razones por la cuales mantiene la modificación realizada al acuerdo. Dicho esto, cuestionamos el actuar del Tribunal A-quo y su decisión, pues a futuro limitaría la

> *posibilidad de llegar a soluciones alternas beneficiosas para las partes y el propio sistema judicial, y que no obstante a eso, los juzgadores como tercero imparcial se vuelven una parte activa en la concretización de los acuerdos o negociaciones al decidir de manera diferente a lo propuestos por las partes, como si tuviera un especial interés respecto de la solución del caso. A que el Tribunal A-quo, no explica de manera razonada a el Sr. [redacted] porque de manera sorpresiva se cambian las condiciones que había aceptado en principio, lo cual resulta violatorio a la propia autonomía de la voluntad, porque la decisión de hacer una defensa positiva y admitir los hechos se encontraba supeditada a las condiciones previamente acordadas con el Ministerio Público. [sic]*

4. Concretamente, en el medio propuesto el recurrente [redacted] censura el fallo impugnado como manifiestamente infundado, pues vulneró garantías del debido proceso, al modificar *motu proprio* el régimen de cumplimiento de la pena, violando lo previsto en la norma procesal penal que regula la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado. Señala la alzada no explica las razones por las que concluyó que el tribunal de juicio falló apropiadamente y legalizó la intervención directa del *a quo* en el acuerdo sin consentimiento de las partes y sin ofrecer mayores explicaciones del porqué el cambio en la modalidad del cumplimiento acordado, quebrantando la previsibilidad que debía tener

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su actuación y la posibilidad de arribar a una solución alterna en el proceso. Entiende al variarse las condiciones de manera unilateral y sin previo aviso a las partes, agravando el régimen de cumplimiento e imponiendo una pena privativa más allá de lo acordado, resulta violatorio a la autonomía de la voluntad.

5. El análisis de la decisión impugnada revela que, para desestimar los recursos de apelación interpuestos por los procesados, incluido el hoy recurrente, la jurisdicción de alzada estimó:

> *13. Contestando el fondo de los recursos de los imputados, el reclamo se circunscribe a que el A-quo violentó el acuerdo suscrito entre el Ministerio Público y los imputados y para ello se apoyan en que el tribunal no respeto los términos acordados en cuanto a la suspensión condicional de la pena. Lo primero es que los recurrentes con sus argumentaciones confunden dos figuras jurídicas que obran en momentos procesales distintos. De un lado, tenemos el procedimiento penal abreviado regulado a partir del artículo 363 del Código Procesal Penal, y de otro lado, tenemos la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 y complementada en el artículo 41 del mismo texto legal. 14. En el primer supuesto, la normativa procesal penal prevé la posibilidad de que el Ministerio Público en cualquier momento previo a que se ordene la apertura a juicio pueda proponer la aplicación del juicio penal abreviado, siempre que concurran las circunstancias señaladas en el referido artículo. De ahí que, el Juez de la Instrucción recibida la solicitud de aplicación de un juicio abreviado, debe pasar a examinar si se*

cumplen los requisitos que señala la norma. En caso contrario el juez está en la obligación de inadmitir el penal abreviado y ordenar al Ministerio Público que continúe con el procedimiento ordinario. 15. Resulta necesario precisar que, en el procedimiento penal abreviado es el único escenario donde el Juez de la Instrucción dicta una sentencia de absolución o condena, y en caso de condena ese juez no puede modificar la pena solicitada por el órgano acusador ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado. 16. La razón de ser para que el procedimiento abreviado, conocido también como acuerdo de culpabilidad, se lleva a cabo en la fase intermedia, es porque la principal finalidad de este procedimiento es agilizar el proceso judicial, buscar una justicia pronta y reducir costos para el sistema. Aquí de lo que se trata es de buscar un acuerdo entre el acusado, la fiscalía y las víctimas donde se evita el juicio oral, todo ello en abono a facilitar la resolución de conflicto y descongestionar el sistema de justicia penal. 17. Precisado lo anterior, la Corte también debe reconocer que, si bien es cierto, como ya se ha explicado, la aplicación de un procedimiento penal abreviado debe proponerse antes de que se ordene el auto de apertura a juicio, no es menos cierto que, en la práctica jurisdiccional dominicana, el Ministerio Público ha desarrollado una modalidad donde, luego de haberse agotado la fase preliminar, plantear por primera vez al tribunal de juicio que las partes han arribado a un acuerdo, y, sobre ese acuerdo sui generis más adelante esta Alzada emitirá algunas consideraciones, sobre todo porque la víctima no tuvo ninguna participación. 18. Por otro lado, respecto de la suspensión condicional de la pena, figura prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Alzada precisa, que este es un beneficio que consiste en prescindir del cumplimiento íntegro o parcial de la pena privativa de libertad. Su aplicación es una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prerrogativa del juez sentenciador, quien podrá otorgarla de forma condicionada cuando concurran los elementos previstos por el legislador. Siendo una prerrogativa el tribunal podrá o no otorgar el beneficio, para lo cual en cada caso deberá evaluar las circunstancias personales del condenado, las consecuencias a partir del hecho antijurídico y las condiciones reales de reinserción del condenado. Cuando se decreta la suspensión condicional de la pena el condenado queda sujeto al cumplimiento de ciertas reglas descritas en el artículo 41 del Código Procesal Penal. 19. Hechas las precisiones acerca del procedimiento penal abreviado y la suspensión condicional de la pena, esta Alzada debe concretar que, la suspensión condicional de la pena y el régimen de cumplimiento son conceptos distintos dentro del sistema penal, y en ocasión del presente proceso, resulta de interés establecer las diferencias entre uno y otro. 20. En primer término, la suspensión condicional de la pena procura que una persona que ha resultado condenada a una pena privativa de libertad pueda cumplir su pena, sin estar guardando prisión, pero sujeto a ciertas condiciones que, de ser violadas de forma injustificada, acarrea como consecuencia que la persona tenga que ir a prisión a cumplir el resto de la pena impuesta. El objetivo de esta figura es evitar frente a delitos menores y cuando no exista reincidencia la privación de libertad, facilitando la reinserción del condenado a la sociedad.21. De otro lado, el régimen de cumplimiento toma en cuenta las condiciones particulares del imputado a la hora de aplicar la pena y a partir de ahí describe de qué forma esa pena se va a llevar a cabo. El objetivo aquí es otro, asegurar que la pena sea cumplida de manera efectiva y que se alcance la finalidad social de la justicia penal. 22. Las reglas a las que queda sujeta el condenado en la suspensión condicional de la pena procuran que la persona quede sujeta a la vigilancia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la autoridad competente, que se mantenga alejado de lugares o conductas y/o hábitos que pudieron incidir en la comisión de los hechos que lo colocaron frente a la justicia penal y que realice actividades que puedan ayudarlo a adquirir herramientas que lo ayuden a ser y sentirse un ente productivo en la sociedad. Por el contrario, cuando el tribunal aplica un régimen especial de cumplimiento lo que hace es tomar en cuenta una serie de circunstancias que forman parte de la realidad de esa persona condenada, para hacer posible el cumplimiento de la sanción. 23. A partir de las reflexiones formuladas más arriba, es claro que cuando el Ministerio Público solicita la aplicación de un penal abreviado y este es acogido por el juez de la instrucción, no es posible en caso de sentencia condenatoria modificar la pena solicitada ni agravar el régimen de cumplimiento, pero ese régimen de cumplimiento previsto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, en nada tiene que ver con la suspensión condicional de la pena. 24. Que, en el marco de un juicio de fondo, el Ministerio Público tiene la facultad de acordar con la parte imputada una pena siempre que se mantenga dentro de la escala legal y siempre que no exista una parte querellante que someta conclusiones diferentes, pero ese acuerdo no equivale a un penal abreviado. Ese acuerdo simplemente significa que el tribunal en virtud del principio de justicia rogada y el principio de separación de funciones no puede imponer una pena mayor a la solicitada. Sin embargo, el órgano acusador no tiene facultad para acordar respecto a una prerrogativa que por disposición del legislador le corresponde a los jueces como es la suspensión condicional de la pena. 25. El Ministerio Público en el procedimiento penal abreviado o en el marco del juicio de fondo en su negociación con la parte imputada puede acordar pedir al tribunal, la suspensión condicional de la pena total o parcial, pero ello quedará a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *discrecionalidad del tribunal, siempre bajo los parámetros de la norma, por lo que, en una negociación responsable tanto el Ministerio Público como la defensa deben orientar al imputado, en el sentido de que lo relativo a la suspensión de la pena queda al arbitrio del tribunal, todo esto para garantizar que, la decisión respecto del acuerdo sea dada de manera consciente e inteligente, por todo lo cual, se rechaza el medio. 26. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte por mayoría de votos, en cuanto a la decisión impugnada respecto a los imputados* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *permiten apreciar que el tribunal A-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada por mayoría de votos, se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, por lo que, procede al rechazo de los recursos y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. [sic]*

6. En el contexto dado en los párrafos anteriores, resulta un aspecto no controvertido el establecimiento de la responsabilidad penal del recurrente [redacted], enfocando su crítica en el presente recurso al cambio de la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta concertado por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte *a qua*; pues según el impugnante, dicha sanción no fue la acordada por los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesados con el Ministerio Público como consecuencia del acuerdo pleno[1] al que arribaron basado en la admisión de los hechos, esto es, la condena a una pena privativa de libertad de cinco años, de los cuales debían cumplir un año y tres meses en prisión, mientras tres años y nueve meses serían suspendidos condicionalmente a ciertas reglas; empero, dicha dependencia judicial alteró lo pactado en cuanto al tiempo solicitado en prisión, imponiendo tres años y suspendiendo dos de forma condicional. De allí, que conciba esta variación de lo concertado resulta violatoria del debido proceso e impide a las partes la posibilidad de arribar a la solución alterna en el proceso, vulnerando la autonomía de la voluntad y el principio de justicia rogada.

7. Lo invocado por el recurrente precisa esta Corte de Casación dilucide el marco conceptual de los dos institutos en que se divide el juicio penal abreviado, a saber: el acuerdo pleno o parcial. El pleno, está reglamentado en los artículos 363, 364 y 365 del Código Procesal Penal, de cuyos textos se revela que, para su aplicación se requiere que se materialice previo a que se ordene apertura a juicio; en esa tesitura, el Ministerio Público puede proponer la aplicación de un juicio penal abreviado, sujeto a las siguientes condiciones: se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a veinte

[1] Ver fundamento jurídico 6.2 ubicado en la página 45 de la sentencia del tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años de prisión o una sanción no privativa de libertad; que el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, que acuerde sobre el monto y el tipo de pena y sobre los intereses civiles; que el defensor acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo.

8. Por su lado, el acuerdo parcial se rige por las disposiciones de los artículos 366, 367 y 368 del referido Código, pero para su puesta en escena se estipula que, en cualquier caso, las partes pueden acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena; esa solicitud se hace directamente al juez o tribunal que debe conocer del juicio y contiene el ofrecimiento de prueba para la determinación de la pena.

9. En efecto, se trata en el presente caso es de una solicitud por parte del Ministerio Público en la etapa del juicio, en ocasión de la defensa positiva de los imputados, que requirió como órgano acusador, que estos fueran condenados a una pena privativa de libertad de cinco años, de los cuales debían cumplir un año y tres meses en prisión, mientras tres años y nueve meses serían suspendidos condicionalmente a ciertas reglas; lo cual fue acogido parcialmente por el tribunal de juicio, imponiendo por los ilícitos de robo agravado y asociación de malhechores tres años en

prisión y suspendiendo dos años bajo las reglas establecidas en dicho fallo.

10. Así, no le cabe razón al actual recurrente al atribuirle a la jurisdicción de alzada un fallo infundado violatorio al debido proceso y al principio de justicia rogada, al no acoger, en su enfoque, el alegado acuerdo pleno; en esa tesitura, procede desestimar el alegato que se examina por su notoria improcedencia.

11. Afianzando, lo decidido por la Corte *a qua* se inserta perfectamente en las disposiciones del segundo párrafo del artículo 336 del Código Procesal Penal, que dispone que, en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, *o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores*[2]. En efecto, el accionar de las jurisdicciones que conocieron del caso es correcto, dado que, el tribunal de juicio no podía, como en efecto lo hizo, al momento de imponer la pena, decantarse por una superior a la solicitada por el Ministerio Público, pues, con ello sí vulneraría el principio de justicia rogada y de separación de funciones.

12. En ese tenor, la dependencia de apelación al refrendar la actuación del tribunal de instancia, que acogió parcialmente la solicitud de

[2] El resaltado es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión condicional de la pena en los términos planteados por el Ministerio Público, ratificando la pena impuesta y su modalidad de ejecución, entra en el ámbito de la discrecionalidad de que dispone la jurisdicción de suspender o no la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; en esa tesitura, tal como apuntó la alzada en el marco de una negociación responsable con la parte imputada tanto el Ministerio Público como la defensa técnica deben orientar a la persona procesada en el sentido de que lo relativo a la suspensión condicional de la pena, sea total o parcial, queda al arbitrio del tribunal, para garantizar que lo que acuerde sea consciente e informado.

13. Intrínsecamente vinculado con lo establecido precedentemente, no hay duda que entra en el radar de la potestad discrecional del juez suspender o no la pena solicitada por el Ministerio Público, como efectivamente lo ratificó la Corte *a qua*, en una correcta aplicación del citado artículo 341, porque precisamente esa modalidad de cumplimiento de la pena es de la esencia de la función jurisdiccional del Estado, cuya cuestión se materializa a través de los tribunales, quienes tienen la potestad de decir el derecho, lo que palpablemente no es función de investigación ni persecución ni viola el principio de justicia rogada, vulneración que se materializaría si se hubiese impuesto una

pena superior a la solicitada, pero la facultad de suspender o no la pena, se reitera, es un mandato del legislador dirigido al juzgador y no al Ministerio Público; en una palabra, la discrecionalidad es lícita y por tanto, tiene respaldo legal, lo vetado por la ley es la arbitrariedad.

14. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

15. De lo transcrito se comprueba para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos

en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad[3] más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

16. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua* al ratificar lo juzgado por el tribunal de juicio sobre la suspensión condicional parcial de la pena, en el marco de este proceso el *a quo* no estaba obligado a acoger la suspensión de la pena en la modalidad que fue solicitada por el Ministerio Público, pues, como se estableció reiteradamente, se afilia en la facultad de que dispone el tribunal de suspender o no la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran las circunstancias previstas en la referida normativa.

17. Y es que, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, reafirmando la suspensión condicional de la pena del imputado en los términos en que lo hizo, realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341; razón por la cual, al quedar de manifiesto que, en el caso, no se incurrió en la

[3] Criterio jurisprudencial sostenido consistentemente por esta Sala, ver entre otras pronunciadas, las sentencias números 285 y 311, respectivamente del 17 y 24 de abril de 2017 y SCJ-SS-22-0874 del 31 de agosto de 2022.

pretendida vulneración del debido proceso, el alegato que se examina debe ser desestimado por infundado.

18. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

19. Con base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]